

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y dos años. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançiller.

437

1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que, como los jurados de la ciudad han denunciado que en las tierras que concede el concejo a particulares se prohíbe el pasto común, redacte unas ordenanzas que remedien el problema (A.M.M., C.A.M., vol. VI, nº 14 y C.R. 1494-1505, fol. 164 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que los terminos de esa dicha çibdad son comunes a los vezinos de ella en paçer e roçar e labrar por carta e prouisyon del señor rey don Alonso, de gloriosa memoria, que gano el reyno de Murçia, e por nos confirmado, el qual diz que syenpre ha seido vsado e guardado e que de poco tiempo a esta parte vos el dicho conçejo e regidores de esa dicha çibdad diz que aveis repartido çiertos terminos a algunos vezinos de ella so color e diziendo que



ge los dais para lavores e que las tales personas a quien se dan los dichos terminos labran alguna parte de ellos e que lo otro se queda por labrar, diz que lo ocupan e defienden que otros vezinos no entran [sic] en ello e que otros algunos no labran cosa alguna de lo que les es repartido e asimismo defienden que no entren otros algunos a lo labrar e que hazen redondas e propiedades de ello para se aprouechar de las yerva e pasto comun como de propia cosa suya, lo qual todo diz que es en quebrantamiento del dicho preuillejo e en mucho agrauio e perjuizio del vso comun e vezinos de esa dicha çibdad e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello mandasemos proueer de remedio con justiçia mandando que ninguno toviese mas tierra en los dichos terminos de la que continuamente labrase e que sy no labrase dentro de tres años que se pudiese dar a otro vezino con la dicha condiçion, tanto que no se pudiesen fazer dehesas ni vedar el pasto comun o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e el dicho preuillejo de que de suso se haze minçion e juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento platyqueis çerca de lo susodicho e deys horden como las tierras que se an dado e repartido e se ovieren de dar e repartyr de aqui adelante por esa dicha çibdad en los terminos de ella se den a personas vezinos de la dicha çibdad, para que solamente se puedan aprouechar de las dichas tierras para las senbrar e labrar e no puedan fazer de ellas redondas ni dehesas ni defender la yerva e pasto de ellas no estando senbradas, declarando el tiempo que las tales personas a quien se dieren las puedan tener syn que se puedan dar a otro, e çerca de lo susodicho fagays las hordenanças que vos paresçiere que se deuen fazer como mas convengan al pro e bien comun de esa dicha çibdad e vezinos de ella e fechas con lo que mas os paresçiere que se deue proveer sobre lo susodicho lo enbiad todo ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e prouea lo que fuere justiçia, e entre tanto vos mandamos que no consyntades ni dedes lugar que persona ni personas algunas a quien an sydo dados e repartidos los dichos terminos para tierras de lavor por esa dicha çibdad hagan en ellos redondas ni dehesas ni los apropien para sy para defender la yerva e pasto de ellos no estando labrados.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Lo qual todo nos enbiad con vuestro paresçer. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis, liçençiatu. Dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu.



Liçençiatu Muxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançiller.

438

1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que envíe información al Consejo Real sobre el oficio de obrero de las obras públicas, pues los jurados de la ciudad se han quejado de que siempre fue desempeñado por una persona ajena al concejo y ahora lo ejercían regidores y jurados (A.M.M., Legajo 4.272 nº 148 y C.R. 1494-1505, fol. 164 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que el conçejo, justiçia e regimiento de esa dicha çibdad solia e acostunbrava nonbrar vna persona de la dicha çibdad, rico e abonado, por obrero de las obras publicas de ella, el qual tenia cargo de las dichas obras e dava cuenta e razon a la dicha çibdad de su cargo por ante el escriuano del conçejo de ella e que agora de poco tiempo aca la dicha çibdad comete el dicho cargo de obrero a los regidores e jurados de ella, lo qual diz que es en agrauio e daño de la dicha çibdad e contra la costunbre antigua que çerca de ello se solia thener e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandasemos proueer e remediar mandando que ningund regidor ni jurado fuese resçeptor ni obrero ni soliçitador de las dichas obras o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien athañe agays vuestra ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber, que personas acostunbrauan antiguamente elegir e nonbrar el conçejo de esa dicha çibdad por obreros e soliçitadores de las obras publicas de

